



JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela N° 090
Accionante	KATHERIN ACOSTA MUÑOZ
Accionada	SENA REGIONAL ANTIOQUIA
Radicado	05001 31 05 022 2020 00214 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 146 de 2020
Temas	DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA EDUCACIÓN
Decisión	NIEGA amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por la señora **KATHERIN ACOSTA MUÑOZ** identificada con **C.C. 1.028.007.890**, en contra del **SENA REGIONAL ANTIOQUIA**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, a través de la presente acción constitucional, sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la educación y como consecuencia de ello, se declare que la entidad accionada vulneró los derechos mencionados, por no atender las razones de fuerza mayor vinculados con el Covid 19 y la dificultad sobreviniente de conexión a internet. En consecuencia, se le permita continuar realizando el curso de asesoría comercial, se le reconozcan las actividades cumplidas y no sea tenida en cuenta la resolución de la cancelación de la matrícula.

Como fundamento relevante en la acción constitucional indica la accionante que inicio estudios de asesoría comercial en el SENA de manera presencial en el año en curso, con un horario de estudio de 8:30 a.m. a 12:30 p.m., destaca que al inicio del curso no contaba con un celular que tuviera acceso a redes sociales por los bajos recursos económicos.

Señala que con ocasión a la pandemia generada por el COVID 19, el curso continuó siendo virtual, el cual se le había dificultado la conexión por no disponer de celular e internet. Sin embargo, afirma la actora haber continuado atenta a las actividades que se realizaban.

Agrega que, debido a la falta de comunicación por no tener acceso a celular, vía correo electrónico le fue notificado el primer llamado de atención por deserción al curso, ante lo cual estableció comunicación con la instructora, dejando claro que se encontraba al día con las actividades académicas programadas. No obstante, la instructora le indico que debía estar en contacto con el grupo.

Señala que adquirió celular con acceso a redes sociales por considerar que era una herramienta indispensable para realizar el curso, que desde el día miércoles 20 de marzo del presente año iniciaron las clases de manera virtual. Sin embargo, afirma la actora haber tenido inconvenientes con la asistencia al curso por no tener conexión a internet y los datos del celular ser inestables para ingresar a la plataforma desde la que se dictaba las clases y por ende se comunicó con la instructora del curso.

Finalmente indica la actora que el día 28 de mayo de 2020, recibió una notificación por parte del Coordinador Académico del Centro de Comercio, en la cual le otorgaban 5 días hábiles para justificar la causa de la deserción por faltas, so pena de la cancelación de matrícula. Ante lo cual señala que el pasado 02 de junio respondió a la justificación requerida y continuó cumpliendo con las actividades y clases virtuales. No obstante, relata que el 05 de junio de hogaño recibió la Resolución de la cancelación de matrícula a la cual respondió mediante derecho de petición, del cual afirma haber recibido respuesta el 02 de julio del presente año, en la cual le ratifican la cancelación de la matrícula.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el SENA REGIONAL ANTIOQUIA, a través de la subdirectora del centro de comercio SENA Regional Antioquia, apporto respuesta en la cual informa que la actora KATHERIN ACOSTA MUÑOZ se matriculó en la Técnica Asesoría Comercial ofertada por el SENA e inició formación presencial el 24 de noviembre de 2019, que la actora fue patrocinada por la empresa J Y C Delicias, la cual mensualmente le cancelaba como compensación económica el 50% del SMLMV, recurso que por disposición legal del contrato de aprendizaje SENA y patrocinador, tiene como destinación específica sufragar los gastos propios de la formación y, por ende, no pueden ser utilizados con otros fines.

Señala que el 6 de marzo de 2020, mientras se impartía formación presencial, y estando allí presente la actora, la instructora Elizabeth Gómez Echavarría informa que, debido a la pandemia del COVID-19, en adelante y hasta nueva orden, la formación será virtual, advirtiendo que las comunicaciones serían vía WhatsApp, correo electrónico, llamadas telefónicas y comunicaciones entre los integrantes de los equipos de trabajo.

Que en las fechas 16 al 20 marzo, 23 al 31 marzo, 1 al 3 de abril, 12 al 15 de mayo, 19 al 21 de mayo, Katherin Acosta Muñoz dejó de asistir a los compromisos académicos, para un total de 103 horas.

En virtud de las inasistencias la instructora ya le había concedido una oportunidad para que corrigiera sus inasistencias, y luego, en vista de sus reiteradas faltas de asistencia, llamó a Katherin Acosta Muñoz con el fin de indagar lo que le estaba ocurriendo y esta le respondía que no necesitaba estar conectada para cumplir con las actividades académicas y que tenía otras prioridades.

Indica además que varias compañeras del grupo se le ofrecieron a Katherin Acosta Muñoz para facilitarle realizar sus actividades o tareas académicas en sus computadores, pero ella no utilizó este recurso y ayuda. Tal es el caso de Carolina Sinning, quien se ofreció a ayudarla para que, con su computador y desde su casa, se conectara y cumpliera con las clases, pero la accionante le manifestó que no tenía tiempo para atender los compromisos de la formación.

Que, con ocasión a las ausencias, el psicólogo de Bienestar al Aprendiz del SENA, Edwin Cardona, intentó comunicarse con la señora Acosta Muñoz, pero no le contestaba el celular, ni tampoco los correos.

En razón a la situación irregular presentada, y ante su renuencia a comunicarse, la instructora reportar la deserción por (103 horas de ausencia del proceso de formación, que equivalen a 22 de días de ausencia) ante el Coordinador Académico.

Finalmente, el jueves 28 de mayo de 2020 Katherin Acosta Muñoz es notificada por el señor Oswaldo Monroy Urrego, coordinador académico del Centro de Comercio, para que en el término de cinco (5) días hábiles justificara su inasistencia a la formación. De no demostrar justa causa, se declararía deserción por faltas de asistencia y, en consecuencia, la cancelación de la matrícula. Examinada la respuesta de la aprendiz por el Coordinador Académico, éste consideró que las razones expuestas no constituían justa causa. En consecuencia, el Coordinador informó de tales hechos a la Subdirección del Centro de Comercio del SENA, Regional Antioquia, a fin de que se adoptara la decisión pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 22 del Reglamento del Aprendiz.

Así las cosas, mediante Resolución N° 02604 del 5 de junio de 2020, la Subdirección del Centro de Comercio del SENA, Regional Antioquia, dispone la cancelación de la matrícula de Katherin Acosta Muñoz del programa Técnico en Asesoría Comercial de la ficha 2042906, el 30 de junio de 2020 la actora solicita a la subdirectora, mediante derecho de petición, reconsiderar la cancelación de la matrícula. Y el dos (2) de julio de 2020 se responde el derecho de petición enviado por Katherin Acosta Muñoz, ratificando las razones que sustentaron la decisión de cancelación de la matrícula contenida en la Resolución No 02604 del 5 de junio de 2020 y, en consecuencia, se confirma dicha resolución.

CONSIDERACIONES

1. 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata

de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.2 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Referente a la procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones administrativas, ha sostenido la corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, que la tutela procederá únicamente cuando la persona que denuncia la vulneración de derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial que salvaguarde sus derechos, excepto cuando se utilice esta acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 contempla las causales de improcedencia de la misma, entre las cuales se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, pero recordando que:

“(...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

De acuerdo al criterio reiterado de la Corte Constitucional la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por tanto solo procede en los siguientes casos: “(i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio¹. Al analizar cada una de las circunstancias descritas, el juez debe hacer un análisis exhaustivo de las mismas, para determinar con suficientes argumentos la procedencia o no de la acción en cada caso concreto.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, asegura la parte accionante que le ha sido vulnerado el derecho al debido proceso que encuentra consagración en El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual establece:

¹ Al respecto consultar entre otras, las sentencias: T- 400 de 2009, T-184 de 2009, T-563 de 2008, T418 de 2006, T-142 de 2006, T-136 de 2006 y T-083 de 2004.

“El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, de oficio durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Sobre el particular se ha pronunciado el Honorable órgano de cierre Constitucional mediante sentencia T-287 de 2003: “Es indudable que la constitucionalidad del debido proceso como derecho fundamental fue un avance de singular relevancia para nuestro Estado Social de Derecho, pues en él se consagraron una serie de garantías que dan seguridad jurídica y protección a las personas que son objeto de un proceso, permitiéndoles de esta manera el aseguramiento de una pronta y cumplida administración de justicia o una gestión transparente y eficaz de la administración pública. (...)

Y en sentencia T-581 de 2005, señaló respecto al debido proceso administrativo lo siguiente:

“...el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Esta interpretación ha sido expuesta por esta Corporación, desde la sentencia T – 550 de 1992, en donde se señaló lo siguiente:

“La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (..)

En realidad, lo que debe entenderse por 'proceso ' administrativo para los

efectos del artículo 29 de la Constitución Política, es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley”.

1.3 DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

El Derecho Fundamental Constitucional a la Educación está consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política, norma que dispone que, “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura”.

Frente a este derecho fundamental la Corte Constitucional en Sentencia T-051 del cuatro (04) de febrero de dos mil once (2011), expuso lo siguiente:

“3. El derecho fundamental a la educación y a su goce efectivo - Reiteración de jurisprudencia. 3.1 Como ha recalcado la jurisprudencia de esta Corporación, la Constitución de 1991 contempla en sus artículos 67, 68 y 69 lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza y aprendizaje, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior. De estas disposiciones, la Corte ha precisado que la educación tiene una doble dimensión en tanto que se caracteriza por ser un derecho- deber del cual emanan otros derechos y obligaciones para quienes deben procurar y garantizar de forma efectiva su prestación.

La titularidad del derecho a la educación es inherente al individuo, ya que todas las personas naturales son beneficiarias del derecho. Esta garantía tiene como fin que la persona tenga la posibilidad de acceder a diversidad de contenidos, conforme a sus intereses, gustos, habilidades, valores, cultura, tradiciones, etc., pero con la obligación de cumplir con los requisitos académicos, estándares de calidad, obligaciones disciplinarias, entre otras propias del centro educativo, ya sea público o privado, en el que acceda al servicio educativo. A nivel de servicio público, es relevante tener en cuenta

que es obligación del Estado garantizar el acceso, la cobertura, la calidad, la permanencia en el sistema, así como brindar todos aquellos mecanismos que permitan el goce efectivo del derecho fundamental a la educación.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, solicita la accionante que le sea tutelado su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la educación, presuntamente vulnerado por el SENA REGIONAL ANTIOQUIA, entidad que le canceló la matrícula a la actora en el programa de Técnica Asesoría Comercial a través de la Resolución 02604 de 2020, en virtud de la deserción académica de la estudiante **KATHERIN ACOSTA MUÑOZ** producto de las reiteradas faltas de asistencia a las clases.

Afirma la actora que la vulneración a los derechos fundamentales invocados se ocasiona en razón a que la entidad no tuvo en cuenta los motivos que sustentaban la inasistencia a clase, los cuales se fundan en la carencia de recursos tales como celular con acceso a redes sociales y conexión a internet, toda vez que inicio estudios presenciales y con ocasión a la afectación de la salubridad pública causada por el virus COVID19, las clases continuaron siendo virtuales desde el pasado 20 de marzo como lo afirma la accionante en el escrito de tutela.

Lo anterior, a pesar de los dineros percibidos por la actora con ocasión a la compensación económica de la empresa que la patrocina, los cuales atendiendo al contrato de aprendizaje SENA tienen como destinación específica sufragar los gastos propios de la formación y de las alternativas que ofreció la accionada a los estudiantes conforme lo indica en la respuesta otorgada, al señalar que facilitó la asistencia a clase de aprendices por medio de una llamada de la instructora de curso.

Pero es que a partir de lo expuesto por la tutelada y de las pruebas aportadas por ella se conoce que a la demandante se le ha asegurado su derecho a la educación y al debido proceso administrativo, pues mírese que a la actora se le realizaron varios llamados en aras de que continuara cumpliendo con las clases del programa al cual se encontraba matriculada, sin que se reincorporara a las clases, pues seguía presentando deserción escolar, por lo cual el psicólogo de Bienestar al Aprendiz del SENA intentó establecer comunicación, sin obtener respuesta alguna por medio telefónico ni por medio de correo electrónico.

Así las cosas, el 28 de mayo pasado se le notificó a la actora por parte del coordinador académico del Centro de Comercio, que contaba con cinco (05) días hábiles para justificar la inasistencia, so pena de declarar la deserción por faltas. Término en el cual, se presentó un escrito que intentaba justificar las faltas de asistencia a las clases, sin que los argumentos presentados justificaran la ausencia, toda vez que la accionante presentó como razones la falta de teléfono celular con acceso a redes sociales y la falta de conexión a internet. Sin que dichos motivos justificaran la inasistencia, teniendo en cuenta que a la Aprendiz se le suministraba un 50 % del salario mínimo por parte de su patrocinador J&C Delicias, dinero destinado a sufragar los gastos propios de la formación, adicional de que el no contar con conexión a internet y un teléfono móvil con acceso a redes sociales no era óbice para no asistir cumplidamente a clases, teniendo en cuenta que aprendices en las mismas condiciones de la actora se conectaron a la clase por medio de una llamada de la instructora.

En consecuencia, la Subdirección del Centro de Comercio del SENA Regional Antioquia el pasado 5 de junio de 2020, mediante Resolución N° 02604 dispone la cancelación de la matrícula de Katherin Acosta Muñoz del programa Técnico en Asesoría Comercial de la ficha 2042906. Y en dicha Resolución otorga el término de diez (10) días hábiles para presentar recurso de Reposición, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011. Presentando la actora dentro del término inconformidad con la resolución de la cancelación de matrícula, lo que dio lugar a que el dos (2) de julio de 2020 se confirmara la Resolución que canceló la matrícula de la señora Acosta Muñoz.

Por lo expuesto se tiene que el trámite administrativo impartido por la accionada en la cancelación de la matrícula de la actora se encuentra ajustado al debido proceso, al observarse que en el mismo se garantizó el derecho de defensa y contradicción. Además de que las razones expuestas para justificar la inasistencia, no se encontraban debidamente fundadas.

Y en relación al derecho a la educación, se tiene que tampoco se encuentra vulnerado, en tanto que a la actora se le otorgó acceso al mismo al suministrarle la accionada la matrícula al programa de Técnica Asesoría Comercial. No obstante, se tiene que el derecho a la educación trae consigo unos deberes entre los que se encuentra el cumplimiento a los compromisos académicos como lo son la asistencia a clases establecida en el artículo 22 del Reglamento del Aprendiz del SENA.

En conclusión, deberá negarse el presente amparo, como quiera que no encuentra el Despacho vulneración a los derechos fundamentales de la señora Acosta Muñoz.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, promovida por la señora **KATHERIN ACOSTA MUÑOZ** identificada con **C.C. 1.028.007.890**, en contra del **SENA REGIONAL ANTIOQUIA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez